Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1ª—Hoy se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vdes., fechado antier, con el que remiten, para los efectos de la fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion, copia del proyecto de arancel que el Congreso ha declarado con lugar á votar.

El Ejecutivo hará en el término que le concede la Constitucion, las observaciones que estime convenientes, á ese proyecto de ley. Por ahora cree conveniente manifestar, que con la comunicacion citada, de vdes., no recibió copia del expediente de aranceles como se dice en ella, sino simplemente copia del proyecto de arancel.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1870.—*M. Romero.*—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª—Para los efectos de la fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion, tenemos el honor de acompañar á vd. copia de las adiciones presentadas al proyecto de ley sobre aranceles.

Independencia y Libertad. México, Abril 18 de 1870.—[Firmado]. —*Joaquin Baranda*, diputado secretario. —*J. Sanchez Azcona*, diputado secretario.—Ciudadano Secretario del despacho de Hacienda. —Presente.

Pido al Congreso se sirva admitir á discusion y aprobar la siguiente modificacion al artículo 16 del proyecto de arancel de Aduanas marítimas y fronterizas. Se suprimirá del artículo citado la parte final, que dice: «Igual franquicia disfrutarán los Ministros mexicanos en el extranjero, al regresar al país.»

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 11 de 1870.—*Cejudo.*—Al márgen: Abril 11 de 1870.—A la comision de aranceles.—[Una rúbrica].

Comisiones de Hacienda y 1ª de Industria.—Señor: Admitida por el Congreso la adicion propuesta por el ciudadano diputado Cejudo, sobre reforma del artículo 17 del proyecto de aranceles, y consecuentes los que suscriben con los conceptos emitidos cuando en el debate de dicho artículo se introdujo la misma reforma cuya derogacion hoy se pide, creen los que suscriben que es equitativo y de ninguna manera perjudicial á la dignidad de la República, no conceder prerogativas ó privilegios á los ciudadanos mexicanos, cuando ellos no han sido acordados sino como un acto de cortesía á los representantes de naciones extranjeras. En tal virtud, tienen la honra de someter á la deliberacion de la Cámara el siguiente artículo, que forma parte del proyecto de aranceles:

«Artículo 17. Quedan exceptuados del registro mencionado en el anterior artículo, los equipajes pertenecientes á los Ministros extranjeros cerca del Gobierno de la República.»

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1870. — *Castañeda.* — *Guzman.*— *Romero Rubio.*— *V. Baz.*—*F. Mejía.*—*Múgica.*—Al márgen: Abril 13 de 1870.—Primera lectura.—(Una rúbrica).—Abril 16 de 1870.—Declarado con lugar á votar, y al Ejecutivo para los fines constitucionales.—(Una rúbrica).

El pago de los derechos de que habla el artículo 49 del arancel de Aduanas marítimas se admitirá en títulos de la deuda pública consolidada, siempre que los almacenes de depósito pertenezcan al Gobierno general.—La diputacion de Colima.—*Ricardo Orozco.*—Al márgen: Abril 11 de 1870.—A la comision de aranceles.—(Una rúbrica).

Comisiones de Hacienda y 1ª de Industria.—Señor: Rectificados los cálculos que sirvieron de base para fijar el derecho de almacenaje á las mercancías en depósito, y conocido mas el espíritu del Congreso en favor de esa nueva institucion, que debe ser tan benéfica á los intereses generales de la República; los que suscriben tienen la honra de presentar modificado el artículo 34 del proyecto de arancel, de conformidad con los deseos del C. Orozco, autor de la adicion relativa. En consecuencia, someten á la deliberacion del Congreso el citado artículo en los términos siguientes:

«Art. 34º Las mercancías depositadas causan por derecho de almacenaje cincuenta centavos al mes por cada metro cúbico.»

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Abril 12 de 1870.— *Castañeda.*— *Guzman.*— *Romero Rubio.*—*G. Prieto.*—*V. Baz.*—*F. Mejía.*—*F. Menocal.*—Al márgen. Abril 13 de 1870.—No se toma en consideracion hoy.—[Una rúbrica].—1ª lectura.—[Una rúbrica].—Abril 16 de 1870.—Declarado con lugar á votar.—Al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.—[Una rúbrica].

Es copia. México, Abril 18 de 1870.—[Firmado].— *Joaquin Talavera*, oficial mayor.—Confrontada.—(Firmado). *A. Martinez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Seccion 1ª — Con el oficio de vdes. fecha de ayer., se ha recibido en esta Secretaría la copia de las adiciones presentadas al proyecto de ley sobre aranceles, que acompañan para los efectos de la fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion.

Independencia y Libertad. México, Abril 19 de 1870.—[Firmado]. *M. Romero.*—CC. diputados secretarios al Congreso de la Union.—Presente.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

1. El dia 18 del actual se recibió en esta Secretaría la comunicacion de vdes. fechada el dia 16, con la que se sirvieron remitir al Ejecutivo, para los efectos de la fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion federal, copia de proyecto de arancel que el Congreso ha declarado con lugar á votar.

2. La fraccion IV del artículo 70 de la Constitucion, dispone que se pase al Ejecutivo copia del expediente formado con motivo del proyecto de ley que fuere declarado con lugar á votar. En este caso se mandó á esta Secretaría, segun tuve la honra de manifestarlo á vdes. con fecha 18 del actual, copia no del expediente, sino del proyecto de ley. Si en proyectos de ley de ménos trascendencia que el presente, la Constitucion requiere que se pase al Ejecutivo copia del expediente y no del proyecto de ley tan solo, con mas razon se hacia esto necesario tratándose del arancel.

3. El Ejecutivo hace plena justicia al interes que la Cámara ha manifestado, respecto de este importante asunto, consagrándole una parte considerable de su valioso tiempo, tanto en su último período de sesiones, como en el actual. Tambien reconoce el empeño con que las comisiones á quienes la Cámara encargó este trabajo, han procurado llevarlo á cabo.

1 Recibo de la copia del arancel declarado con lugar á votar por el Congreso.

2 No se mandó copia del expediente como lo previene la Constitucion.

3 El Ejecutivo hace justicia á los esfuerzos del Congreso y de las comisiones por concluir el arancel.

4. El arancel puede considerarse como la primera ley de un pueblo despues de su Constitucion. De la manera con que en él se resuelvan las cuestiones económicas que entraña, dependerá, no solamente que el erario público perciba lo que el legislador intente darle como producto de importaciones, sino tambien que florezcan el comercio, la industria y la agricultura, y como consecuencia de todo, que la nacion sea próspera, feliz y poderosa, ó que por el contrario, se debilite y aun se arruine.

5. Persuadido el Ejecutivo de la exactitud de este juicio, ha creido de su deber hacer un estudio especial de la cuestion arancelaria para consignar observaciones fundadas, respecto de una materia que es sin duda de las mas importantes que pueden someterse á la decision del Congreso. Por esto mismo será mas prolijo en sus consideraciones, pues cree que la importancia del asunto, demanda un exámen escrupuloso, y lo obliga á hacer presentes observaciones que, tratándose de otra ley de ménos tracendencia, acaso omitiria por respeto á los acuerdos del Congreso.

6. El Ejecutivo ha considerado, como el Congreso, que es de grande interes público la expedicion de un nuevo arancel, en que se resuelvan de una manera favorable á los intereses del país, las diferentes cuestiones económicas, que por errores heredados de nuestros dominadores, en cuyos perniciosos efectos no nos habian permitido fijarnos nuestros constantes trastornos públicos, han venido siendo una rémora insuperable para el progreso de nuestra patria. La frecuencia con que ha recomendado á la Cámara la expedicion de un nuevo arancel; el empeño con que ha procurado reunir todos los datos posibles para proceder con acierto, y oir todas las opiniones de las personas que pudieran ilustrarlo, manifiestan la importancia que el Ejecutivo ha dado á este negocio. La publicacion del expediente sobre arancel, contenido en dos volúmenes que se han distribuido al Congreso, en el período pasado y en el presente, y se han circulado en la República, demuestran que el Ejecutivo ha prestado una atencion muy especial á este asunto. Desea sinceramente que el resultado de sus esfuerzos corresponda á sus deseos y á sus esperanzas.

7. El Ejecutivo siente á la vez tener que manifestar que despues de haber examinado detenidamente el proyecto de arancel, formado por las dos comisiones de hacienda y primera de industria de la Cámara, y que con muy pocas alteraciones ha sido declarado con lugar á votar, no haya podido considerarlo conveniente en todos sus detalles, pues abriga diferente opinion en varias cuestiones sustanciales, y se ve en el penoso deber de manifestar su disentimiento en todos los puntos en que no está de acuerdo con las comisiones.

4 El arancel es la ley mas importante de un país despues de su Constitucion.
5 Empeño del Ejecutivo por emitir un juicio fundado.
6 Sus esfuerzos por reunir todos los datos que pudieran ilustrar la cuestion.
7 El Ejecutivo tiene que hacer observaciones al proyecto de arancel.

8. Antes de formular estas observaciones, cree conveniente hacer una ligera manifestacion de sus ideas respecto de la cuestion arancelaria. De esta manera se evitarán digresiones que vendrian á interrumpir la unidad del razonamiento, y que serian necesarias para comprender mas fácilmente las observaciones que tiene que hacer al que se le ha enviado.

9. El bienestar de los pueblos exige el cambio libre de todos los productos de la tierra y de la industria. El bello ideal de la perfeccion humana se habria realizado el dia en que no hubiera aduanas y en que el cambio de efectos se pudiera hacer sin pago de derechos y sin traba alguna. Este principio, que por ahora se considera generalmente tan solo como una utopia, debe servir en lo posible de base á una legislacion arancelaria filosófica. Las necesidades de una nacion demandan, sin embargo, ciertos gastos, y para erogar estos, se necesitan recursos determinados y seguros. En todas partes se ha considerado, que la manera mas fácil y conveniente de obtener esos recursos, es la de gravar mas ó ménos considerablemente las importaciones. La teoría de que el arancel es un medio de protejer á la industria nacional, aunque practicada en varias naciones en que prevalecen ideas económicas liberales, no puede ménos que considerarse en muchos casos como un error económico. Las leyes prohibitivas ó protectoras, no pueden vencer las dificultades creadas por la naturaleza ó sistemadas por el trascurso de muchos años. La legislacion fiscal mas bien meditada no podria hacer instantáneamente de México un pueblo manufacturero, ni de la Gran Bretaña una nacion minera. Casi siempre las leyes protectoras, por enriquecer á unos pocos, empobrecen ó perjudican á la nacion entera. Si por protejer entre nosotros, por ejemplo, á los fabricantes de tejidos de algodon, se prohibiera la importacion de estos artefactos, ó se gravara con muy altos derechos, el resultado forzoso seria que por favorecer los intereses de los fabricantes, se perjudicarian los de los consumidores, que forman la masa toda de la poblacion.

10. Los derechos altos tienen tambien el grave inconveniente de ser un terrible incentivo para el contrabando, que naturalmente multiplica sus esfuerzos, por las pingües ganancias que entónces proporciona eludir las leyes fiscales. Frecuentemente se ha visto que el aumento de derechos de importacion á un artículo, disminuye considerablemente el producto de estos, miéntras que por el contrario, la disminucion de derechos, aumenta el producto.

11. Tan seguro está el Ejecutivo de este principio, que algunas veces ha pensado proponer una baja considerable en varias de las cuotas del arancel, con la esperanza de dar así un gran impulso al comercio y á la produccion, y de aumentar al mismo tiempo los productos

8 Exposicion general de las ideas del Ejecutivo sobre aranceles.
9 El libre cambio en antagonismo con la necesidad de crearse recursos para los gastos públicos.
10 Los altos derechos son un incentivo para el contrabando.
11 Motivos que impiden al Ejecutivo proponer una baja general de derechos.

de las aduanas, con menor gravámen para la gran masa de consumidores; pero se ha detenido ante la grave consideracion, de que no teniendo plena seguridad de acertar en los artículos respecto de los cuales convenga hacer esta rebaja, y en la nueva proporcion que debiera darse á las cuotas para producir esos resultados, habria el peligro sério de ver fallidos estos, y acaso comprometidos, por la diminucion consiguiente en las rentas públicas, los intereses mas caros de la nacion, que son la conservacion de la paz y el órden público. El imperioso deber que tiene el Ejecutivo de conservar á todo trance esos sagrados intereses, á los que cree que deben sacrificarse todos los demas, por ser de menor cuantía, no le permite decidirse á entrar con paso firme por un camino que considera lleno de azares, recorriendo el cual pudiera hacerse mucho bien, pero con el peligro de llegar á cosechar grandes males. En todos aquellos casos, sin embargo, en que el Ejecutivo tiene seguridad de que la baja de derechos no producirá estos males, se permitirá recomendarla á la Cámara.

12. El gefe del Estado, que ha tenido la satisfaccion de iniciar y consumar reformas políticas y sociales de carácter muy liberal, que han cambiado radicalmente la faz de nuestra sociedad de quince años á esta parte, no puede ser inconsecuente consigo mismo, tratándose de reformas económicas, respecto de las cuales puede decirse, que todas están por hacerse, y que una vez realizadas, podrán contribuir muy eficazmente al progreso y engrandecimiento de nuestra patria. Al ocuparse, pues ahora del arancel, lo hará con un espíritu de sincero liberalismo, aunque atemperado por la prudencia, y por la obligacion que tiene de resguardar intereses muy sagrados. Considera que su primer deber es conservar la paz y el órden público, y hacer efectiva la obediencia á las leyes, y cree que á este interes se debe sacrificar todo lo que se ponga en antagonismo con él.

13. Las observaciones que el Ejecutivo tiene el deber de hacer á este proyecto de ley, son de dos géneros; unas generales á todo el arancel, que se refieren á los principios en que está basado, y otras especiales que hacen relacion á varias de sus prescripciones. En la manifestacion de estas observaciones se seguirá este mismo órden, presentándolas, sin embargo, con toda la concision posible, para no ocupar por mas tiempo del absolutamente necesario, la atencion del Congreso.

14. Las observaciones generales se refieren á los puntos riguientes:

Libre importacion de ciertas mercancías.

Apertura de la costa al tráfico de exportacion.

Prohibicion á los Estados para gravar las importaciones y exportaciones.

12 El Gefe del Estado va á la vanguardia de las reformas económicas.
13. Las observaciones que hay que hacer al proyecto de arancel, son generales y especiales.
14. Observaciones generales.

Abolicion de guías forzosas y cuentas de procedencias.

Exportacion de metales preciosos en pasta.

Separacion de prevenciones legislativas y reglamentarias en el arancel.

Inconvenientes de derogar todas las disposiciones en vigor referentes al arancel, sin sustituirlas debidamente.

Conveniencia de abolir el sistema de cobro de derechos por valor de factura y por aforo.

Tarifas.

Derechos sobre peso neto y peso bruto de las mercancías.

Cuota única.

Inconvenientes de los puertos de depósito y de la zona libre.

Certificacion consular.

Reduccion en el producto de las importaciones y supresion del derecho de consumo.

Las observaciones generales se expondrán en el órden que se acaba de indicar.

15. Una de las principales conquistas económicas que hemos consumado despues de la reforma, es la abolicion absoluta de las prohibiciones. Siguiendo el Ejecutivo el espíritu liberal de nuestra constitucion, levantó con fecha 21 de Enero de 1868 todo género de prohibiciones. Desde entónces quedó definitivamente asegurada esta conquista. Nada es, pues, mas natural, que el que haya desaparecido el artículo de efectos prohibidos, de todos los proyectos de arancel formados recientemente, incluyendo el que el Congreso ha declarado con lugar á votar. Sorprende verdaderamente el número de mercancías, la mayor parte de ellas de primera necesidad, que en épocas no muy remotas llegaron á incluirse, por extraviadas ideas económicas, en el capítulo de efectos prohibidos. El arancel de 4 de Octubre de 1845, llegó á prohibir hasta 62 artículos de comercio, entre los cuales se comprendian el arroz, el café, la harina, el jabon, la sal, los tejidos de algodon y otros. Esta larga lista se redujo á 53 artículos en el arancel de 1º de Junio de 1853, y á 18 en el de 31 de Enero de 1856.

16. En proporcion que con el estudio de la economía política, han ido cediendo el campo las ideas añejas á las doctrinas modernas, reduciendo las prohibiciones hasta extinguirlas, se ha ido aumentando el número de artículos comprendidos en el capítulo de importacion libre. El arancel de 15 de Diciembre de 1821 contenia una lista de 9 fracciones en cada una de las cuales se enumeraban uno ó mas artículos prohibidos, por otra tambien de 9 fracciones de artículos libres. El de 16 de Noviembre de 1827, aumentó á 16 la de los artículos libres y á 56 la de prohibidos. El de 11 de Marzo de 1837, redujo á 11 la lista de los primeros y á 50 la de los segundos. El de 30 de Abril de 1842 contenia 51 fracciones de artículos prohibidos por 15 de libres. El de 26 de Setiembre de 1843, declaró prohibidos 58 artículos por 19 libres. Este último

15. Abolicion de prohibiciones.
16. Los artículos prohibidos se reducian en proporcion que se aumentaban los libres.

número se repitió en el arancel de 4 de Octubre de 1845, aumentando, sin embargo, las fracciones de efectos prohibidos hasta 62, segun se ha indicado ya. El de 1º de Junio de 1853, tiene 53 fracciones de artículos prohibidos por 21 de libres, y el de 31 de Enero de 1856, 18 de prohibidos por 34 de libres.

17. En el proyecto de arancel no hay ninguno prohibido, y por el contrario, el número de los libres asciende á 49. Aunque este número es ya alto y suficiente para satisfacer á los amigos de la libertad del comercio, el Ejecutivo cree que puede todavía aumentarse con otros artículos, que aunque reducidos en número, son de gran consumo y contribuirán eficazmente á aumentar el bienestar de los habitantes de la República. Estos artículos son de dos clases: unos que con arreglo á la ordenanza vigente son en la actualidad de importacion libre, y no ve el Ejecutivo razon para gravarlos en el nuevo arancel, y otros que, aunque no gozan ahora de esta libertad, es conveniente se les conceda. A la primera categoría pertenecen los que siguen:

Coches y carros para caminos de hierro.
Guano.
Objetos de historia natural para museos y gabinetes.
Palos masteleros y perchas para buques.
Pizarra para techos.
Tierra.

A la segunda clase pertenecen estos:

Acero en barras para minas.
Alabastro en bruto ó en losas de una sola cara pulida para pavimento.
Carros para trasporte de mercancías y ruedas para los mismos.
Coas, machetes ordinarios, yunques, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas y picos para la agricultura.
Duelas y fondos para barriles
Harina de maiz.
Maiz.
Pólvora para minas.
Pórfidos en bruto.

18. La franquicia que tanto en este proyecto como en los aranceles anteriores, aun los expedidos en épocas de oscurantismo, se ha concedido á ciertas mercancías para que puedan ser importadas sin pagar derechos, nunca se ha otorgado arbitraria ó caprichosamente, sino que ha sido dictada por consideraciones económicas muy atendibles, en virtud de las cuales se ha creido que convenia fomentar la importacion en la República de los efectos que se incluian en la lista de artículos libres. Para ser lógico es necesario no detenerse á medio camino, libertando á estas mercancías de unos derechos para gravarlas con otros. El artículo 55 del proyecto que

17. Conveniencia de aumentar la lista de artículos libres del proyecto de arancel.
18 Los artículos libres deben serlo de todo derecho.

enumera las mercancías libres de derechos, dice que: "son libres de los derechos de importacion," y el artículo 52 comprende expresamente á las mercancías libres en el pago de los derechos municipales que establece, y no solamente las sujeta al pago de esos derechos, sino que propone que se les cobre el doble de la cuota que se exige á las mercancías gravadas por derecho municipal.

19. Esta prevencion aunque tomada de aranceles anteriores, parece no solamente infundada, sino inconsecuente. Si el erario federal, que es el erario de la nacion entera, se priva de los derechos que pudiera percibir, con objeto de favorecer la introduccion de ciertas mercancías que se necesitan por la nacion toda, con mayor razon debe privarse á los municipios de los puertos, que tan solo representan intereses locales, de lo que podria corresponderles por la importacion de esos mismos efectos. En concepto, pues, del Ejecutivo, la exencion de derechos á las mercancías libres debe ser absoluta é ilimitada.

20. Otra de las reformas mas liberales que pueden hacerse ahora, y que facilitaria el desarrollo de muchos ramos importantes de nuestra escasa produccion, es el ensanche de las franquicias concedidas á los buques extranjeros para desembarcar efectos en nuestros puertos ó cargar en ellos los productos nacionales. En los aranceles anteriores y todavía en el de 1º de Junio de 1853 [artículo 2º], se prohibia que los buques procedentes de puerto extranjero, aun cuando fueran nacionales, pudieran arribar á ningun otro puerto mas que al que vinieran dirigidos, y se imponian penas severísimas á los que infringieran esta prevencion, y aun á los que trajeran efectos destinados á dos ó mas puertos mexicanos. Por fortuna, este rigor extremado ha sido moderado por disposiciones posteriores, aunque todavía no se ha llegado hasta donde lo exige la conveniencia pública.

21. En concepto del Ejecutivo convendria autorizar á los buques extranjeros que lleguen á alguno de nuestros puertos de altura, para que puedan descargar una parte de su cargamento en algun puerto de cabotaje, previo el permiso de la secretaría de hacienda, y bajo la vigilancia de la aduana marítima respectiva, y hasta conceder la facultad de hacer el comercio de cabotaje á los vapores extranjeros. La proteccion que con el sistema restrictivo actual se ha querido conceder á la marina nacional, es nugatoria, porque aun no está en condicion de satisfacer debidamente ese servicio, y porque se le puede protejer de una manera razonable con restricciones impuestas á los buques extranjeros, que no lleguen á la prohibicion absoluta que ahora existe. En todo caso, el Ejecutivo considera de absoluta necesidad, abrir la costa toda al comercio de exportacion, autorizando así á los buques nacionales como á los extranjeros, para que puedan cargar nuestros productos nacionales

19 Aun de los municipales.
20 Apertura de nuestras costas al comercio.
21 Facultad de exportar los productos nacionales de cualquier punto de la costa.

en cualquier punto de la costa, de donde tengan mas facilidad para tomarlos, aun cuando no esté abierto al comercio de altura ó cabotaje, siempre que obtengan un permiso de la Secretaría de Hacienda y verifiquen la carga bajo la inspeccion de la aduana marítima correspondiente. En el proyecto de arancel hay prevenciones que contrarian abiertamente estas franquicias, segun se hará notar mas adelante.

22. La Constitucion concede en la fraccion IX del artículo 72, facultad al Congreso de la Union «para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.» La fraccion I del artículo 112 previene que no puedan los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Union, «establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.» Si á estas terminantes prevenciones se agrega la del artículo 124, que dispuso que «para el dia 1º de Junio de 1858 quedaran abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República,» se verá muy claramente que con areglo á nuestro código fundamental, las importaciones y exportaciones no pueden ser gravadas mas que por el Congreso de la Union, y no por los Estados, y se verá tambien que la Constitucion ha consagrado el gran principio del libre tránsito de los efectos nacionales y extranjeros en todo el territorio de la República.

23. Adoptado este sano principio, seria conveniente repetirlo en el arancel, y como consecuencia de él, no hacer obligatorias las guías para el comercio en el interior de la República, y abolir la cuenta de procedencias, que está mandada llevar en las aduanas marítimas.

24. Los espíritus tímidos se alarmarán al ver que se propone la supresion de estas dos medidas, que consideran como altamente convenientes para impedir el fraude. La experiencia ha demostrado sin embargo, que son del todo ineficaces para alcanzar ese objeto, y que en cambio ocasionan rémoras positivas al comercio. La única vigilancia eficaz contra el contrabando, es la que se pueda tener en los puertos y en la costa. Una vez desembarcadas las mercancías, todas las precauciones que se tomen son insuficientes para descubrir el fraude, supuesto que pueden eludirse con mucha facilidad y solamente ocasionan gravámenes y molestias que refluyen contra el comerciante de buena fé y que es conveniente evitar.

25. Al hablar de la exportacion, no puede el Ejecutivo abstenerse de manifestar al Congreso la satisfaccion con que ha visto, que el principio que propuso en sus iniciativas de 1º de Abril de 1869 respecto de la libre exportacion de los productos nacionales, haya merecido la aprobacion de la Cámara y esté en vísperas de elevarse á la categoría de ley. Esta satisfaccion no ha podido, sin embargo, ser completa al ver que las comisiones hayan exceptuado del beneficio, no ya de la libre exportacion, sino de la exportacion gravada, precisamente á los productos nacionales, de cuyo desarrollo depende mas directa y eficazmente el engrandecimiento de nuestra patria.

22 Las importaciones y exportaciones no pueden ser gravadas por los Estados.
23 Abolicion de guías forzosas y de la cuenta de procedencias.
24 Estos dos arbitrios no son eficaces para impedir el contrabando.
25 Libre exportacion de productos nacionales.

26. El Ejecutivo no ha perdido ocasion de manifestar al Congreso, que los intereses mas cuantiosos de la industria que forma la riqueza de México, y que está llamada á darle una gran prosperidad, requieren á su juicio, de una manera imperiosa, que se disminuyan las trabas que actualmente pesan sobre ella. Si por lo ménos se llegara á autorizar la exportacion de la plata pasta, aun gravándola con derechos altos, se haria un positivo beneficio á la nacion, y se daria el primer paso en la carrera de proteccion á esa industria, de la que casi depende el porvenir de nuestra patria. Es cierto que en los contratos celebrados con las casas de moneda se obligó el Gobierno á no permitir la exportacion de plata pasta; pero conviene tener presente que de las diez casas de moneda que hay en la República, dos están ya en poder del Gobierno, y que de las ocho restantes, cuatro están, por decirlo así, en litigio porque los que las retienen carecen de títulos claros ó reconocidos, á los arrendamientos que pretenden. Con las cuatro restantes se podrán celebrar arreglos que compensarán á los tenedores de ellas del perjuicio que pudieran resentir con la exportacion de metales en pasta, bajo las bases que tuviera á bien acordar el Congreso.

27. Los intereses de la minería requieren una atencion especial. En concepto del Ejecutivo, no seria suficiente autorizar la exportacion de oro y plata en pasta, aunque esta medida seria un gran paso dado en favor de los intereses mineros. Las ideas del Ejecutivo respecto de este importante asunto fueron detenidamente manifestadas al cuarto Congreso constitucional, en una de sus iniciativas de 1º de Abril de 1869. El Ejecutivo no desconoce que la reforma completa de las leyes mineras seria ajena del arancel, y debe ser obra de una ley especial; pero sí cree que convendria consignar en el arancel el principio de la exportacion de metales preciosos en pasta.

28. Los aranceles que hasta ahora se han publicado en México, con excepcion de uno solo, han sido expedidos por el poder Ejecutivo, bien en ejercicio de facultades legislativas, ó bien autorizado especialmente por el Congreso para formar esa ley. En el primer caso están los de 30 de Abril de 1842, 26 de Setiembre de 1843, 1º de Junio de 1853 y 31 de Enero de 1856; y en el segundo, los de 11 de Marzo de 1837 y 4 de Octubre de 1845. El único que fué expedido directamente por el Congreso de la Union, es

26 No deben exceptuarse de este principio los metales preciosos en pasta.
27 Ideas del Ejecutivo sobre proteccion á la minería.
28 Motivo de la confusion de prevenciones legislativas y reglamentarias en los aranceles precedentes.